ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

12073-2011-U
AZUÉBAR

Publicación de la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales de tributos municipales para 2012

Que por el Pleno del Ayuntamiento de Azuébar, en sesión ordinaria, celebrada a 22 de octubre de 2012 ha acordado aprobar definitivamente la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladora de los siguientes tributos, lo que se expone al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Asimismo se hace saber que el referido acuerdo es definitivo en vía administrativa, y contra el mismo podrán interponer, aquellos que se consideren interesados, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto de las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos es el siguiente:

A) Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE AZUÉBAR.

Fundamento Legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1-a), de dicho Texto Refundido, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Exenciones

Artículo 3º.- Se establecen las siguientes exenciones:

1. Exenciones directas de aplicación de oficio: Estarán exentos del Impuesto los inmuebles a que hace referencia el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Exenciones directas de carácter rogado: Estarán exentos del Impuesto, previa solicitud, los inmuebles a que hace referencia el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a CUATRO EUROS (4,00 €).

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a CUATRO EUROS (4,00 €).

Cuota tributaria y tipo de gravamen

Artículo 4º.-

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: Tipo de gravamen general y único de 0,90 %.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,40 %.

c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,90 %.

Bonificaciones

Artículo 5º.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el

efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 4 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Vigencia

Artículo 6º.- Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de este tributo en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

B) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1.- Fundamento.- El Ayuntamiento de Azuébar en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 59 y artículos 100 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Objeto.- 1.- Será objeto de esta exacción la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el número anterior, podrán consistir en:

a) Construcción de edificaciones, instalaciones y obras de todas clases de nueva planta.

b) Obras de cualquier clase en cementerios.

c) Reforma o modificación total o parcial y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.

d) Instalaciones de carácter industrial, comercial, profesional, de espectáculos y servicios de todas clases.

e) Obras provisionales y de cierre de solares, y de instalaciones conductoras de electricidad, de gas, de agua potable, de aguas residuales y de alcantarillados y cualesquiera otros fluidos, y las obras complementarias que conlleven su construcción.

f) Parcelación urbana, acondicionamiento de terrenos, alineaciones y rasantes.

g) Obras menores, derribo, demolición o destrucción de toda clase de construcciones, instalaciones, edificios y obras.

h) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- Hecho imponible.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal de cualquier construcción, instalación y obra para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Azuébar.

Artículo 4º.- Obligación de contribuir.- Estarán obligados al pago de este Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, quienes soliciten del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obras o urbanística a su nombre o en representación de las personas responsables de la realización de construcciones, instalaciones y obras sin la previa obtención de licencia.

Artículo 5º.- No sujeción al Impuesto.- No estarán sujetos al pago de este impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones y obras de cualquier clase de proyecto, que realice el Ayuntamiento de Azuébar en el ejercicio de sus competencias.

b) La realización de obras en virtud de una orden de ejecución emitida por la Alcaldía, por razones de seguridad, salubridad, ornato público, interés turístico o estético, salvo en el caso de que, de no mediar la orden de ejecución sería preceptiva la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

c) El estucado y pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como repintado de persianas, puertas, rejas, balcones, ventanas y barandillas de balcones.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 6º.- Sujeto pasivo.- 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las personas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las obras; en los demás casos se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 7º.- Responsables del impuesto.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.-

1.- En el municipio de Azuébar serán de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

A) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se considera de especial interés en el municipio las obras de acabado de fachada con piedra natural, en la forma tradicional de la localidad, así como la ejecución de los tejados con teja curva.

Respecto de este tipo de obras se aplicará una bonificación del 95 por cien de la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible constituida por el coste de dichas obras.

B) Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible constituida por el coste de dichas obras.

C) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos A) y B) anteriores.

D) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

E) Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren

los párrafos anteriores.

2.- En este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, no se admitirá ningún beneficio tributario, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna, distintas de las previstas en el número anterior.

3.- Los beneficios tributarios regulados en este artículo tendrán carácter rogado.

Cuando se realice el ingreso del impuesto por autoliquidación, el sujeto pasivo deberá ingresar el impuesto en su totalidad, sin perjuicio de que, con posterioridad le sea devuelto el importe de las bonificaciones que se concedan por resolución municipal.

CAPÍTULO V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 9º.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10.- Base liquidable.- La base liquidable de este impuesto coincidirá con la base imponible en todo caso.

CAPÍTULO VI.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11.- Tipo de gravamen.- El tipo de gravamen de este Impuesto será el 3 por cien.

Artículo 12.- Cuota tributaria.- La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo en todo caso de 10,00 euros.

CAPÍTULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13.- Devengo.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO VIII.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14.- Solicitud de licencias.- 1.- Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas sujetas al pago de este impuesto, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el dueño de la obra, o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

2.- Los interesados presentarán las solicitudes de licencia junto con el proyecto de construcción, instalación u obra de que se trate, por duplicado ejemplar, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el Ayuntamiento, juntamente con la declaración-liquidación a que se refiere el artículo 17 de esta ordenanza, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- Realizado el ingreso de la autoliquidación correspondiente a que se refiere el número anterior, se unirá, para el expediente, el ejemplar del justificante de pago del ingreso, a la solicitud de licencia, y conjuntamente con los ejemplares del proyecto, será presentado en el registro general para su tramitación.

4.- Si la solicitud de licencia de obras fuese denegada, se devolverá al interesado el importe del impuesto satisfecho, en el supuesto de que por el mismo no se hubiese ejecutado o iniciado la obra.

Artículo 15.- Interesado.- Serán interesados a los efectos de esta Ordenanza Fiscal:

a) El propietario del inmueble donde se pretenda realizar construcciones, instalaciones u obras, siempre que sea dueño de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra.

c) El contratista de las construcciones, instalaciones y obras proyectadas, en el caso de adjudicarse mediante subasta pública.

d) Los ocupantes de los inmuebles en donde se deben verificar las obras o construcciones, en los casos previstos en el artículo 110 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

e) Los ocupantes de los inmuebles, en los casos no comprendidos en los apartados anteriores, y los contratistas de obras en los casos distintos a los previstos en el apartado c) de este mismo artículo, siempre que unos y otros cuenten para ello con la expresa autorización del propietario del inmueble.

f) Quienes de forma fehaciente actúen en nombre de las personas a que hace referencia este artículo, a los solos efectos de formular la petición de licencia, y practicar las autoliquidaciones para ingreso de las cuotas resultantes.

Artículo 16.- Finalización de las obras.- 1.- Terminada la construcción, instalación u obra solicitada, deberán presentar los interesados dentro del plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las mismas, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, los técnicos municipales, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán la base imponible a que se refiere el número 2 del artículo 14 de esta Ordenanza, practicándose la liquidación definitiva del impuesto correspondiente a la licencia de obra o urbanística en su día concedida, procediendo a exigir o a reintegrar al interesado la cantidad que corresponda.

3.- Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario de la diferencia exigible por la liquidación definitiva del impuesto, se iniciará el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 17.- Autoliquidación.- Los sujetos presentarán ante la Administración Municipal, antes de la solicitud de concesión de licencia, declaración-liquidación con arreglo al modelo oficial que les será facilitado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la práctica de la liquidación procedente de conformidad con esta ordenanza.

Artículo 18.- Garantía de obras de urbanización.- 1.- El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación a que se refiere el artículo 182.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, en la cuantía que determinen los informes técnicos municipales emitidos al respecto. Dicha garantía podrá constituirse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, salvo la garantía personal.

2.- A petición del interesado y previo informe de los servicios técnicos, el Ayuntamiento podrá aprobar la reducción de la garantía presentada durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, siempre que quede suficientemente garantizada la parte proporcional pendiente de ejecución.

3.- Realizada la recepción provisional de las obras de urbanización el interesado podrá solicitar la devolución de la garantía presentada, presentando otra por importe del 4 por cien del presupuesto final de la obra de urbanización, al objeto de garantizar su conservación. Esta última garantía podrá ser devuelta a partir de la recepción definitiva de las obras.

4.- El Ayuntamiento realizará las obras con cargo a la garantía presentada cuando no se realicen las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

5.- Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe de la fianza al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y como cuantía mínima, en función de los metros lineales de colindancia de la acera con las edificaciones por importe de 200,00 euros metro lineal, pudiendo, no obstante, valorarla a coste real de reposición, de ser este superior. Dicha fianza podrá ser devuelta a petición de parte, una vez concluidas las obras y comprobadas de conformidad con los servicios técnicos municipales.

Artículo 19.- Deposito en garantía de alteración del suelo de la vía pública.- 1.- Sin perjuicio de la liquidación que proceda para la exacción del impuesto correspondiente, en la concesión de licencias para realización de construcciones y obras que lleven consigo mas o menos exclusivamente cualquier alteración del suelo de la vía pública, como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito en metálico o mediante aval o garantía suficiente, al objeto de que sirva de garantía de la perfecta vuelta a su anterior estado de las vías públicas afectadas, una vez se hayan realizado dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas.

2.- Antes de concederse la licencia en cuestión, los técnicos municipales emitirán informe acerca de la valoración de las obras necesarias para que la vía pública que tenga que ser afectada vuelva de forma perfecta a su actual estado.

3.- La expresada valoración será comunicada al interesado, advirtiéndole que no le será concedida la licencia solicitada en tanto no ingrese o formalice el depósito o garantía referidos, del importe de esa valoración.

4.- Transcurridos dos meses a partir de la terminación de la obra, ya sea de oficio o a petición de parte, los técnicos municipales informarán acerca de si la vía pública afectada ha vuelto o no de una manera perfecta a su anterior estado.

5.- En el caso de que tal informe acredite la perfecta vuelta de la vía pública a su estado anterior, se procederá a la devolución de la garantía constituida.

6.- En caso contrario, se acordará en embargo de la garantía para el pago del coste de reposición de la vía pública a su perfecto estado.

Artículo 20.- Órdenes de ejecución y declaraciones de ruina inminente.- Las resoluciones municipales que impongan órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, etc., así como la declaración de ruina de edificaciones, conlleva el título y carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas y la obligación por parte del interesado de presentar, en su caso, la documentación a que se refiere el artículo 14 de esta Ordenanza Fiscal, efectuando siempre la autoliquidación del impuesto conforme al artículo 17.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21.- Infracciones tributarias.- 1.- Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:
a) Simples.
b) Graves.
2.- Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este impuesto cuando no constituyan infracciones graves. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 14, 16, 17 y 20 de esta Ordenanza Fiscal o la falsedad en los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituyen infracciones simples.
3.- Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar y obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
Artículo 22.- Sanciones tributarias.- 1.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:
a) Las simples con multa pecuniaria de 60,10 euros, y además con las sanciones previstas en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.
b) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria, y además con las sanciones previstas en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.
2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del periodo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.
3.- Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.
4.- La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.
CAPÍTULO X.- NORMAS COMPLEMENTARIAS
Artículo 23.- Normas complementarias.- En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
CAPÍTULO XI.- VIGENCIA
Artículo 24.- Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de este tributo en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.
Azuébar a primero de octubre de 2011".
C) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN EL MUNICIPIO DE AZUÉBAR.
FUNDAMENTO LEGAL
Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1-a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY
Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
CUOTA TRIBUTARIA
Artículo 3º.- El Impuesto se exigirá por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
A) Turismos:	
De hasta 8 caballos fiscales	19,12
De 8 a 12 caballos fiscales	51,92
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	109,68
De más de 16 hasta 20 caballos fiscales	136,56
De más de 20 caballos fiscales	170,76
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	127,00
De 21 a 50 plazas	180,88
De más de 50 plazas	226,08
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	64,40
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	127,00
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	180,88
De más de 9.999 kg de carga útil	226,08
D) Tractores:	
De hasta 16 caballos fiscales	26,80
De 16 a 25 caballos fiscales	42,32
De más de 25 caballos fiscales	127,00
E) Remolques y semiremolques	
De menos de 1.000 kg de carga útil	26,80
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	42,32
De más de 2.999 kg de carga útil	127,00
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6,76
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	6,76
Motocicletas de más de 125 a 250 centímetros cúbicos	11.48
Motocicletas de más de 250 a 500 centímetros cúbicos	23,16
Motocicletas de más de 500 a 1.000 centímetros cúbicos	46,16
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	92,36

VIGENCIA
Artículo 4º.- Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de este tributo en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.
Azuébar a primero de octubre de 2011".
D) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
"ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I
FUNDAMENTO LEGAL
Artículo 1.
El Ayuntamiento de Azuébar en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 59 y artículos 104 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal y legislación concordante.
CAPÍTULO II
HECHO IMPONIBLE
Artículo 2.
1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
a) Negocio jurídico "mortis causa".
b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa.
Artículo 3.
Está sujeto al impuesto el incremento del valor de los terrenos que deban tener la consideración de urbanos y/o de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de contribuyentes del referido impuesto.
Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica o alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
Artículo 4.
1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3.- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
CAPITULO III
EXENCIONES Y BONIFICACIONES.
Artículo 5.
Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:
a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro de los perímetros que se delimiten como Conjunto Histórico-Artístico, o se declaren individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
A estos efectos, los sujetos pasivos deberán solicitar la exención ante este Ayuntamiento acompañado de certificado técnico acreditativo del cumplimiento del deber de conservación que impone el propietario la legislación urbanística y la legislación en materia de patrimonio cultural vigente a la fecha de la transmisión.

Artículo 6.
Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
b) La Comunidad Autónoma Valenciana, la Provincia de Castellón así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
c) El Municipio de la imposición y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
f) Las personas o Entidades a cuyo favor se les haya reconocido la exención en los Tratados o Convenios Internacionales.
g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO IV
SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.
Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:
a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
CAPITULO V
BASE IMPONIBLE

Artículo 8.
1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
A efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, y de aplicar lo establecido en el artículo 107.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, habiéndose realizado en el municipio procedimiento de valoración colectiva que entró en vigor en el ejercicio de 2004, se establece para el ejercicio de 2008, una reducción del valor catastral del 40 por cien.
2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será del 2,5 para los incrementos de valor generados entre 1 y 20 años.
Artículo 9.
A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el modulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 13.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO VI

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 15 por 100.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla.

Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

En las transmisiones de terrenos a título oneroso el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, el sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior cumplimentará con la ayuda precisa de los servicios municipales el impreso de autoliquidación e ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en cualquiera de las entidades colaboradoras de este municipio. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 19.

En los demás supuestos en que se produzca el devengo de este impuesto las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo, lugar de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento

la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 22.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de este tributo en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

E) Impuesto sobre Actividades Económicas.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Fundamento legal.- Este Ayuntamiento en los términos del artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere el mismo, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas previsto en el artículo 59.1-B) de dicha ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza y en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.- Los elementos de la relación tributaria se regulan en el citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre), y 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

Artículo 3.- Cuota tributaria.- 1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, así como los coeficientes y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los articulo 4 y 5 de esta Ordenanza fiscal, y en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Castellón.

2.- Si las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado modificarán las tarifas del impuesto y/o actualizarán las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 4.- Coeficiente de incremento.- Será aplicable en el municipio en coeficiente de incremento previsto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5.- Índice de situación.- 1.- A efectos de lo establecido en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría fiscal.

2.- A tales efectos se establece un índice de situación fijado en el 1.

Artículo 6.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

F) Tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4-t) del mismo, establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de la Tasa, está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o, desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

El devengo de la tasa se produce:

¿En cuanto a la cuota de conexión en el momento del nacimiento de la obligación de contribuir.

¿En cuanto a la cuota por la prestación del servicio, el día primero de cada semestre natural.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible del presente tributo estará constituida por:
¿En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
¿En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual o acometida.
¿Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.
La base liquidable coincidirá con la base imponible.
CUOTAS TRIBUTARIAS
Artículo 6
La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:
1.- Cuota de conexión:
¿Por la actividad administrativa tendente a la concesión de la licencia de conexión a la red: 200,00 Euros.
Con independencia de la indicada cantidad, el solicitante deberá abonar el importe integro de los gastos que ocasione la instalación de la red general hasta el inmueble en que deba practicarse el suministro, así como el importe de las obras que hayan de realizarse con dicho objeto, y el importe del aparato de medida del suministro.
2.- Cuota de servicio, que tendrá carácter semestral e irreductible:
¿ Por cada acometida, en vivienda: 15,00 Euros/semestre.
¿Por cada acometida en comercios e industrias en general: 25,00 Euros/semestre.
3.- Cuota de consumo, que se liquidará semestralmente:
A)Viviendas, comercios e industrias que no destinen el suministro de agua a su posterior envasado o comercialización, de forma natural o transformada:
¿Los primeros 90 metros cúbicos: a razón de 0,50 Euros/m3.
¿ El exceso de 90 metros cúbicos: a razón de 1,30 Euros/m3.
B)Industrias que destinen el suministro de agua a su posterior envasado o comercialización, de forma natural o transformada:
¿Los primeros 90 metros cúbicos: a razón de 0,50 Euros/m3.
¿ El exceso de 90 metros cúbicos: a razón de 6,60 Euros/m3.
Las industrias a que se refiere este apartado que sean contribuyentes por la Tasa por el aprovechamiento especial de agua procedente de los manantiales del Sas y de Mosquera a través de red, y efectivamente utilicen para el envasado el agua procedente de aquel aprovechamiento especial, tributarán por las cuotas establecidas en el apartado A) de éste número.
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES
Artículo 7
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.
NORMAS DE GESTION
Artículo 8
1.- Los interesados en recibir el suministro domiciliario de agua, vendrán obligados a solicitar ante el Ayuntamiento de Azuébar la correspondiente licencia de conexión a la red de suministro.
2.- Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier utilización o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será sancionada con el corte del suministro de agua.
3.- Junto con la solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza, el interesado aportará justificante del ingreso de la cuota a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 de esta ordenanza, tras practicar la correspondiente autoliquidación.
4.- Asimismo deberá acompañarse justificante de haber obtenido la correspondiente licencia de primera o posteriores ocupaciones del edificio, en caso de viviendas, o la licencia de apertura, en el supuesto de locales.
Artículo 9
La licencia de utilización del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las demás condiciones de la licencia.
La licencia solo podrá otorgarse de forma expresa, siendo los efectos del silencio administrativo, desestimatorios.
El derecho de utilización del servicio se autorizará por tiempo indefinido en tanto el usuario no manifieste por escrito su voluntad de prescindir del servicio, y en tanto cumpla las condiciones contenidas en la licencia.
Artículo 10
Las concesiones se clasifican en:
1.Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2.Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, comercios, fábricas, colegios, etc.
3. Para usos oficiales.
Artículo 11
Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.
Artículo 12
Será obligatoria la instalación de contador o aparato de medida del suministro de agua potable, el cual se encontrará debidamente verificado.
Artículo 13
Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.
El Ayuntamiento podrá exigir al solicitante del servicio la constitución de una fianza en garantía de la reposición de los bienes y servicios municipales a que tenga que afectar la instalación, así como en garantía del coste de instalación del servicio, en el caso de que tal instalación la realizase el propio Ayuntamiento.
Una vez efectuada la instalación por la que haya de practicarse el suministro, el Ayuntamiento de Azuébar notificará al titular de la licencia el importe de los gastos que conlleve la citada instalación, debiendo el interesado proceder a su pago dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
Artículo 14
El pago del suministro se efectuará mediante liquidaciones semestrales que practicará el Ayuntamiento de Azuébar aplicando las tarifas de esta Ordenanza.
Artículo 15
Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza.
Las altas o incorporaciones que se efectúen de oficio se notificarán personalmente a los interesados en el semestre en que se produzca el alta o incorporación.
Una vez incluidos los contribuyentes en el padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación periódica de los correspondientes edictos.
Artículo 16
Las bajas deberán cursarse antes del último día del semestre natural anterior a aquel en que hayan de surtir efecto, y deberán solicitarse por escrito en la secretaría municipal.
Artículo 17
La tasa se recaudará en los plazos y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación concordante.
Artículo 18
Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se verán incursas en el correspondiente recargo y se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.
PARTIDAS FALLIDAS
Artículo 19
Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se tramitará el correspondiente expediente de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.
INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 20
El Ayuntamiento de Azuébar podrá inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de esta Ordenanza y de las normas legales concordantes con la misma.
Artículo 21
Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán con el corte del suministro, quedando automáticamente extinguida la licencia de conexión.
El Ayuntamiento de Azuébar, a través de su Alcalde, podrá acordar como medida cautelar el corte del suministro.
En especial, se consideran infracciones de esta Ordenanza:
•El hecho de usar agua a través de red no controlada por medio de contador.
•La utilización de agua para su venta al público sin reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas al efecto, o sin hallarse en posesión de las pertinentes licencias administrativas de todas las Administraciones y Organismos competentes en la materia.
A tal efecto, el Ayuntamiento podrá exigir de los titulares de las licencias o de las personas que efectivamente reciban el suministro, la justificación documental de reunir los requisitos a que se refiere el apartado anterior.
•La recepción del suministro sin hallarse en posesión de la correspondiente licencia municipal.
•La recepción del suministro por persona física o jurídica distinta del titular de la licencia.
•La negativa por parte del usuario a permitir el acceso de los servicios municipales de inspección a la vivienda o local para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza y demás condiciones de la licencia de utilización.
•El quebrantamiento de los sellos o cierres de seguridad instalados por el Ayuntamiento en los contadores o demás instalaciones del servicio.
•La cesión o suministro de agua a un inmueble que no cuente con la correspondiente licencia de conexión a la red o, aún contando con tal licencia, se realice el suministro por red distinta a la controlada por el correspondiente aparado de medida de dicho inmueble.
Artículo 22
El corte del suministro por falta de pago o por aplicación de una sanción, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.
Artículo 23
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.
APROBACIÓN Y VIGENCIA
Artículo 24
Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de esta Tasa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.
Azuébar a primero de octubre de 2011".
G) Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y REGIMEN
Artículo 1
Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4-r) del mismo, establece la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido citado.
HECHO IMPONIBLE
Artículo 2
1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.
2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.
DEVENGO
Artículo 3
1.- El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, o cuando el inmueble objeto de exacción disponga del servicio de agua potable.
2.- Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, siendo la cuota irreductible.
SUJETOS PASIVOS
Artículo 4
1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.
2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
RESPONSABLES
Artículo 5
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE
Artículo 6
La base imponible vendrá determinada por la unidad de vivienda o local, o por la unidad de establecimiento comercial o industrial.
A los efectos de esta ordenanza tendrá la consideración de vivienda la que reúna las condiciones de habitabilidad, aún cuando no tuviere conectado el servicio, si tuviere posibilidad material de efectuar la conexión, y asimismo, aquellas viviendas que tuvieren el servicio de agua potable, aunque no reúnan condiciones de habitabilidad.
La base liquidable coincidirá con la base imponible.
CUOTA TRIBUTARIA
Artículo 7
La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:
• Por cada vivienda 30,00 Euros.
•Por cada establecimiento comercial o industrial no regulados en la tarifa siguiente 70,00 Euros.
•Por cada bar, hotel, restaurante, horno, pescadería, carnicería e industrias en general 80,00 Euros.
La cuota será anual e irreductible.
Artículo 8
Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES
Artículo 9
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se tramitará el correspondiente expediente de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 14

Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de esta Tasa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

H) Tasa por la prestación del servicio de cementerio.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4-p) del mismo, establece la Tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del repetido texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, o resulten herederos de las personas que sean inhumadas en el cementerio municipal.

RESPONSABLES

Artículo 5

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas.

Por la cesión de un nicho para ser ocupado por los restos mortales de personas inscritas como residentes en el Padrón Municipal de Habitantes de Azuébar con dos años de antelación al fallecimiento o que hayan residido en Azuébar la mayor parte de su vida: 700 euros.

Por la cesión de un nicho para ser ocupado por los restos mortales de personas no inscritas como residentes en el Padrón Municipal de Habitantes de Azuébar con dos años de antelación al fallecimiento o que hayan residido en el municipio la mayor parte de su vida: 1.600 euros.

Por el servicio de enterramiento o inhumación de cadáveres: 50,00 euros.

Por el servicio de exhumación de cadáveres o de apertura de nichos ocupados: 300,00 euros.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

Las sepulturas se concederán por un plazo de 50 años, pudiendo ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales y ordenanzas municipales vigentes en el momento de la caducidad. En ningún caso, representará el derecho de propiedad regulado en el artículo 348 del Código Civil.

Artículo 9

Transcurrido el plazo sin que se haya solicitado la renovación, se entenderá caducada la concesión.

Los restos cadavéricos que hubiese en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La cesión de una sepultura no significa venta, ni cosa distinta que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados en la misma.

Artículo 10

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 12

Los derechos señalados en la tarifa de esta Ordenanza se devengarán en el momento en que se soliciten o entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepultura serán concedidos por el Sr. Alcalde.

Artículo 13

Toda clase de sepultura que por cualquier causa quedare vacante, revertirá en favor del Ayuntamiento.

No obstante, las licencias concedidas a perpetuidad con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, permanecerán a disposición de sus titulares hasta la caducidad del derecho de cesión, aunque las mismas permanezcan desocupadas, y en todo caso, por el plazo máximo de 50 años desde la entrada en vigor de la ordenanza.

Artículo 14

No serán permitidos los traspasos de nichos sin la previa autorización del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el cesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán efectuados sin perjuicio de tercero, es decir, a los solos efectos administrativos.

Artículo 15

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas durante el plazo de su vigencia a título de herencia entre herederos forzosos. Si fueren varios, deberán designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de cambio de titularidad, la documentación en la que funden su derecho y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 16

Cuando las sepulturas sean descuidadas y abandonadas por sus cesionarios, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y a la declaración de caducidad del derecho de cesión, sin derecho alguno de indemnización en favor de los cesionarios.

Artículo 17

La cuota establecida en la tarifa de esta ordenanza se ingresará mediante autoliquidación, con carácter previo a la inhumación del cadáver.

Artículo 18

Los nichos se concederán siguiendo el orden ascendente dentro de cada columna, sin que se pueda alterar dicho orden, y en el momento vayan a ser ocupados, sin que se pueda efectuar reserva alguna de nichos.

EXENCIONES

Artículo 19

Estarán exentas del pago de esta tasa las inhumaciones que se realicen de personas incluidas en el padrón de beneficencia de este Municipio.

Salvo el supuesto anterior no se admitirá en materia de esta tasa beneficio tributario alguno.

EJECUTIVIDAD

Artículo 20

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se verán incursas en el correspondiente recargo y se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 21

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el correspondiente expediente de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 23

Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de esta Tasa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

I)Tasa por la prestación del servicio de concesión de licencias en materia de medio ambiente.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4-i) del mismo, establece la Tasa por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias en materia de medio ambiente, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, de la correspondiente licencia ambiental, o de los actos de comprobación administrativa necesarios en los procedimientos de comunicación ambiental, así como de las licencias o comunicaciones que se deban otorgar o comprobar al amparo de la legislación sobre espectáculos públicos y actividades de pública concurrencia.

2.- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Las primeras instalaciones.

b)Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causa de obras de mejora o reforma de locales de origen, siempre que estas se hallen provistas de la correspondiente licencia.

c)Los traspasos, cambios de titularidad del local o de la actividad.

d)Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e)Las variaciones de actividad aunque no cambie el nombre del titular, ni el local en que se ubique.

f)Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la licencia fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A estos efectos se considerará ampliación de la actividad el aumento de la superficie de los locales, la ampliación de maquinaria y de aquellos elementos utilizados en el desarrollo de la actividad.

g)La renovación de la maquinaria y de aquellos elementos utilizados en el desarrollo de la actividad.

3.- Se entenderá por local de negocio:

a)Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades económicos, aun en el supuesto de que se gozare de exención por dicho tributo.

b)El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c)Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

-El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

-Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucra-

tivo.

d) Todos los terrenos en los que se ubique o desarrolle una industria, comercio o actividad productiva o de servicio, o de almacenamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

DEVENGO

Artículo 5

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- Base imponible y liquidable.

La base imponible y liquidable de la tasa será el valor fijado para el inmueble en el que se desarrolle la actividad a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Si el inmueble no tuviera fijado el valor catastral se tomará como base el 50 por cien de su valor real.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2 por cien.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre la base liquidable el tipo de gravamen.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10

1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

CADUCIDAD DE LICENCIAS

Artículo 11

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia y sin cumplir los requisitos exigidos para aquellas actividades sujetas al régimen de comunicación ambiental.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se tramitará el correspondiente expediente de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 15

Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de esta Tasa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

J) Tasa por la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4-o) del mismo, establece la Tasa por la prestación del servicio de piscina e instalaciones deportivas municipales, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del servicio de la piscina e instalaciones deportivas municipales.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir desde que el mismo es solicitado por el usuario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se

refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes del servicio a que se refiere esta ordenanza.

2.- Los representantes legales de los menores o incapacitados que utilicen las instalaciones deportivas municipales, o soliciten su utilización.

RESPONSABLES

Artículo 5

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada por la unidad de utilización o la unidad de abono.

La base liquidable coincidirá con la base imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Utilización de la piscina:

a) Por medio de abono:

• Menores: de 4 a 14 años 30,00 euros.

• Adultos: 14 o más años 40,00 euros.

b) Por medio de utilización única (entradas):

	EUROS	
Obligados al pago	Diario	Festivos
Menores (De 4 a 14 años)	1,50	2,00
Adultos (15 o más años)	2,00	2,50

2.- Utilización de la pista polideportiva:

• Una hora nocturna 3,00 euros.

A los efectos de estas tarifas se considera festivo el sábado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

1.- Estarán exentos:

A) El Estado, la Comunidad Autónoma Valenciana, la Provincia de Castellón y los entes locales supramunicipales a los que este municipio pertenezca, por aquellas utilizaciones de las instalaciones deportivas por la realización de actividades incluidas en programas, juegos, torneos o cualquier otra competición organizada por dichas Entidades, o por personas o entidades distintas en colaboración con las anteriores.

B) Las personas físicas menores de 4 años.

2.- Gozarán de una bonificación del 50 por cien, las personas físicas que padezcan una deficiencia psíquica con una valoración superior a 50 puntos.

3.- Salvo las exenciones anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

Todos cuantos deseen utilizar las instalaciones del polideportivo municipal lo solicitarán al encargado del mismo, abonando en el acto la tasa correspondiente a la utilización que se pretenda realizar.

Será requisito indispensable para poder proceder a la utilización de las instalaciones deportivas municipales el previo abono de la tasa regulada en esta ordenanza.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 10

Las infracciones y defraudación de la Tasa que se regula en esta Ordenanza se sancionarán en el acto por el encargado del polideportivo municipal llevando aparejada como sanción el abono del duplo de la tasa defraudada.

En el supuesto de que no fuese abonado en el acto el importe de la tasa, el usuario vendrá obligado a cesar de inmediato en la utilización de las instalaciones deportivas municipales, así como a abandonar el recinto deportivo.

El encargado del polideportivo municipal dará cuenta de la infracción o defraudación efectuada al Ayuntamiento de Azuébar, para que por el mismo se tramite el correspondiente expediente, dando cuenta de las medidas cautelares tendentes al cumplimiento de esta ordenanza que se hayan adoptado.

Artículo 11.- Responsabilidad

Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en el caso de destrucción o deterioro de las instalaciones, el usuario vendrá obligado a reparar el daño causado, sin perjuicio de que en el acto hubiera de abandonar el recinto deportivo a requerimiento del encargado al objeto de salvaguardar el interés público y la adecuada utilización de las instalaciones deportivas.

Lo establecido en este precepto y en el anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiere incurrir el usuario.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se tramitará el correspondiente expediente de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 13

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

K) Tasa por la utilización de la vía pública y caminos públicos con carros, remolques, tractores, perros, animales domésticos, ganados, materiales y por la reserva de la vía pública para entrada de vehículos.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y CAMINOS PÚBLICOS CON CARROS, REMOLQUES, TRACTORES, PERROS, ANIMALES DOMÉSTICOS, GANADOS, MATERIALES Y POR LA RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3-g), h), o) y p) del mismo, establece la Tasa por la utilización de la vía pública y caminos públicos, con carros, remolques, tractores y otros vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, perros, animales domésticos, tránsito de ganados, por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, y con mesas y sillas, y por la reserva de la vía pública para entrada de vehículos, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido citado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.- Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización de la vía y caminos y terrenos de dominio público con los elementos señalados

en el artículo precedente.

Artículo 3.- Obligación de contribuir

1.- La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando la utilización, o desde que efectivamente se utilice, si se hiciera sin la oportuna autorización, o desde el momento se solicite la reserva de la vía pública para entrada de vehículos en los inmuebles, o desde que se efectuase dicha reserva por los particulares sin licencia municipal.

2.- La tasa será aplicable a los bienes referidos en el artículo primero de esta Ordenanza que se encuentren domiciliados en este Término Municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los bienes o de las licencias de ocupación con que se cumpla el hecho imponible.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los bienes con los que se utilice o se ocupen los bienes de dominio público municipal.

RESPONSABLES

Artículo 5

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7

Se tomará como base imponible y liquidable de la tasa:

1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la utilización del dominio público local, la unidad de carro, remolque, tractor, perro, animal vacuno, caballar, asnar o mular, o la unidad de rebaño, piara, o cualquier otro colectivo cuando se trate de animales de menor envergadura.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la reserva de la vía pública para entrada de vehículos, la unidad de entrada al inmueble para vehículos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

La deuda tributaria será el resultado de aplicar las siguientes TARIFAS:

Por cada carro o remolque	7,00 Euros.
Por cada tractor de hasta 40 HP	10,00 Euros.
Por cada tractor de más de 40 HP	15,00 Euros.
Por cada perro	10,00 Euros.
Por cada animal vacuno, caballar, mular o asnar	10,00 Euros.
Por cada entrada de vehículos	30,00 Euros..
Por tránsito de ganados	750,00 Euros
Por la ocupación con materiales, por metro cuadrado de vía pública y día	0,60 Euros.
Por la ocupación con mesas y sillas, por metro cuadrado de vía pública y día	0,30 Euros.

La cuota será anual e irreductible, y se devengará el día 1 de enero de cada ejercicio.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 9

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito en el Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10

1.- El Ayuntamiento de Azuébar expedirá el correspondiente justificante de otorgamiento de la licencia de utilización o de reserva de la vía pública.

2.- En el caso de licencia de utilización, el titular del bien autorizado deberá llevarla consigo en todo momento que dure la utilización de la vía pública.

3.- En el caso de reserva para entrada de vehículos, el beneficiario de la licencia deberá instalar la placa correspondiente en la puerta de acceso al inmueble que pretenda utilizar, señalizando así la reserva.

4.- Los gastos de expedición de placas o justificantes serán a cargo del titular de la licencia de utilización o reserva.

Artículo 11

1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días a efectos de oír reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 12

Las bajas deberán cursarse a lo mas tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 13

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 14

Según lo preceptuado en el artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, si por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 15

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

RESPONSABILIDAD

Artículo 16

Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 17

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 18

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo

las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan en la legislación vigente sobre la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

L)Tasa por la ocupación del vuelo o subsuelo de la vía pública con cables, postes, palomillas, cajas de amarre, etc.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL VUELO O SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON CABLES, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, ETC.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3-k) del mismo, establece la Tasa por la por la ocupación del vuelo y del subsuelo de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de dicho Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de la tasa está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con los elementos señalados en el artículo precedente.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3

La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando el aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza.

A estos efectos se incluirá entre las empresas explotadoras de los referidos bienes, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los suministros para los que se disfrute, utilice o aproveche los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza.

RESPONSABLES

Artículo 5

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo c) del artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, rol tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

DEVENGO

Artículo 8

1.- Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de cada trimestre natural.

2.- El periodo impositivo comprenderá el trimestre natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso este se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizando el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de Recaudación.

Artículo 10.- AUTOLIQUIDACIÓN.

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 24.1-c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vendrán obligados a presentar trimestralmente, dentro del mes natural siguiente a cada trimestre natural, autoliquidación por la tasa, a cuyo efecto presentarán la correspondiente declaración ante el Ayuntamiento de Azuébar y efectuarán el correspondiente ingreso en la Hacienda municipal.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 12

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan en la legislación vigente sobre la materia.

VIGENCIA

Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de esta Tasa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

M) Tasa por la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas, quioscos, etc.

"ORDENANZA REGULADORA DELA TASA POR LA INTALACIÓN DE CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ETC., EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3-n) del mismo, establece la Tasa por la por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de la tasa está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el artículo precedente.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3

La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando el aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o disfruten de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza.

RESPONSABLES

Artículo 5

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7

Constituye la base imponible y liquidable de la tasa, la unidad de puesto de venta, barraca, caseta, etc.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

La cuota tributaria resulta de la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada unidad de las que constituyen la base de gravamen: 3,00 euros diarios.

DEVENGO

Artículo 9

Esta tasa se devengará diariamente por el hecho de la instalación del puesto, barraca, caseta de venta, etc., en la vía pública o por el hecho de la solicitud de la correspondiente licencia de ocupación.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

Artículo 11

1.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito en el Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2.- El interesado en efectuar la ocupación de la vía pública con los elementos indicados, deberá efectuar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación, procediendo al inmediato ingreso de la misma, siendo, el cumplimiento de este requisito, imprescindible para poder proceder a la ocupación de la vía pública.

3.- En caso de impago de la tasa que se regula en esta Ordenanza, los agentes municipales podrán ordenar la inmediata desocupación de la vía pública, con apercibimiento al ocupante de incurrir en delito de desobediencia a la Autoridad.

Artículo 12

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

RESPONSABILIDAD

Artículo 13

Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN
Artículo 15
Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan en la legislación vigente sobre la materia.
VIGENCIA
La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.
Azuébar a primero de octubre de 2011."
N) Tasa por el suministro a través de red de agua procedente de los manantiales del Sas y de Mosquera.
"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL A TRAVES DE RED, DE AGUA PROCEDENTE DE LOS MANANTIALES DEL SAS Y DE MOSQUERA
FUNDAMENTO Y RÉGIMEN
Artículo 1
Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3-c) del mismo, establece la Tasa por el aprovechamiento a través de red de agua procedente de los manantiales del Sas y de Mosquera, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.
HECHO IMPONIBLE
Artículo 2
El hecho imponible de la Tasa, está constituido por el aprovechamiento especial de agua procedente de los manantiales del Sas y de Mosquera, suministrada por el Ayuntamiento de Azuébar a través de red de suministro.
DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR
Artículo 3
La obligación de contribuir nacerá en el momento de iniciarse el aprovechamiento previo el correspondiente otorgamiento de la licencia, o desde que inicie el aprovechamiento sin haber obtenido la previa licencia.
El devengo de la tasa se produce:
¿En cuanto a la cuota de conexión en el momento del nacimiento de la obligación de contribuir.
¿En cuanto a la cuota por la recepción del suministro, en el momento se produzca la recepción del mismo, o el día 1 de cada mes natural, en el caso de que el suministro no se produjese por causa no imputable al Ayuntamiento de Azuébar.
A estos efectos no se considerará causa imputable al Ayuntamiento de Azuébar la no realización del suministro en caso de suspensión por causa imputable al receptor del suministro.
SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES
Artículo 4
Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza.
Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se efectúe el suministro de agua, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE
Artículo 5
La base imponible del presente tributo estará constituida por:
¿En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
¿En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual o acometida.
¿Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.
La base liquidable coincidirá con la base imponible.
CUOTAS TRIBUTARIAS
Artículo 6
La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:
1.- Cuota de conexión:
¿Por la actividad administrativa tendente a la concesión de la licencia de conexión a la red: 600,00 euros.
Con independencia de la indicada cantidad, el solicitante deberá abonar el importe íntegro de los gastos que ocasione la instalación de la red general hasta el inmueble en que deba practicarse el suministro, así como el importe de las obras que hayan de realizarse con dicho objeto, y el importe del aparato de medida del suministro.
2.- Cuota de consumo:
-30.000,00 euros para los primeros 10.000 metros cúbicos de cada año natural, cuota que será irreductible.
-2,00 Euros el metro cúbico por cada uno que exceda de 10.000 en cada año natural.
3.- Cuota de servicio semestral, 25,00 euros.
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES
Artículo 7
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.
NORMAS DE GESTION
Artículo 8
1.- Los interesados en recibir el suministro domiciliario de agua, vendrán obligados a solicitar ante el Ayuntamiento de Azuébar la correspondiente licencia de conexión a la red de suministro de agua procedente de los manantiales del Sas y de Mosquera.
2.- Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier utilización o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con el corte del suministro de agua.
3.- Junto con la solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza, el interesado aportará justificante del ingreso de la cuota a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 de esta ordenanza, tras practicar la correspondiente autoliquidación.
4.- Asimismo deberá acompañarse justificante de haber obtenido la correspondiente licencia de primera o posteriores ocupaciones del edificio, en caso de viviendas, o la licencia de apertura, en el supuesto de locales.
Artículo 9
La licencia de utilización del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las demás condiciones de la licencia.
La licencia solo podrá otorgarse de forma expresa, siendo los efectos del silencio administrativo, desestimatorios.
Artículo 10
Las concesiones se clasifican en:
1.Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2.Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, comercios, fábricas, colegios, etc.
3. Para usos oficiales.
Artículo 11
Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.
Artículo 12

Será obligatoria la instalación de contador o aparato de medida del suministro de agua, el cual se encontrará debidamente verificado.

Artículo 13

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

El Ayuntamiento podrá exigir al solicitante del servicio la constitución de una fianza en garantía de la reposición de los bienes y servicios municipales a que tenga que afectar la instalación, así como en garantía del coste de instalación del servicio, en el caso de que tal instalación la realizase el propio Ayuntamiento.

Una vez efectuada la instalación por la que haya de practicarse el suministro, el Ayuntamiento de Azuébar notificará al titular de la licencia el importe de los gastos que conlleve la citada instalación, debiendo el interesado proceder a su pago dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14

El pago del suministro se efectuará mediante liquidaciones mensuales que practicará el Ayuntamiento de Azuébar aplicando las tarifas de esta Ordenanza, que se notificarán al interesado.

En el supuesto de que el agua objeto de esta ordenanza fuese destinada al envasado por parte del sujeto pasivo, vendrá obligado a formular una declaración de volumen envasado, con detalle de los distintos formatos utilizados, que deberá presentar ante el Ayuntamiento dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que se refiera el consumo.

El Ayuntamiento expedirá una liquidación de la tasa por el volumen de agua consumido.

El importe de la liquidación relativa al agua ascenderá, como mínimo a la suma de 2.500,00 euros cada mes.

Este importe mínimo no será de aplicación a partir del momento en que se hubieren consumido por el sujeto pasivo los primeros 10.000 metros cúbicos de cada año.

Artículo 15

El plazo de ingreso será hasta el último día del mes natural siguiente al que se refiera la liquidación.

Artículo 16

Las bajas deberán cursarse antes del último día del mes natural anterior a aquel en que hayan de surtir efecto, y deberán solicitarse por escrito en la secretaría municipal.

Artículo 17

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se verán incursas en el correspondiente recargo y se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 18

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se tramitará el correspondiente expediente de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 19

El Ayuntamiento de Azuébar podrá inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de esta Ordenanza y de las normas legales concordantes con la misma.

Artículo 20

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán con el corte del suministro, quedando automáticamente extinguida la licencia de aprovechamiento.

El Ayuntamiento de Azuébar, a través de su Alcalde, podrá acordar como medida cautelar el corte del suministro.

En especial, se consideran infracciones de esta Ordenanza:

•El hecho de usar agua a través de red no controlada por medio de contador.

•La utilización de agua para su venta al público sin reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas al efecto, o sin hallarse en posesión de las pertinentes licencias administrativas de todas las Administraciones y Organismos competentes en la materia.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá exigir de los titulares de las licencias o de las personas que efectivamente reciban el suministro, la justificación documental de reunir los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

•La recepción del suministro sin hallarse en posesión de la correspondiente licencia municipal.

•La recepción del suministro por persona física o jurídica distinta del titular de la licencia.

•La negativa por parte del usuario a permitir el acceso de los servicios municipales de inspección a la vivienda o local para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza y demás condiciones de la licencia de utilización.

•El quebrantamiento de los sellos o cierres de seguridad instalados por el Ayuntamiento en los contadores o demás instalaciones del servicio.

• La falta de pago de la tasa.

•Presentar una desviación entre el volumen de agua declarado por el usuario y el volumen de agua comprobado por el Ayuntamiento de Azuébar superior al 20 por cien en dos declaraciones en el curso de un año.

•Presentar una desviación entre el volumen de agua declarado por el usuario, y el volumen de agua comprobado por el Ayuntamiento de Azuébar superior al 10 por cien en cuatro declaraciones en el curso de un año.

Artículo 21

El corte del suministro por falta de pago o por aplicación de una sanción, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO

Artículo 23

Las licencias de conexión a la red de suministro expresarán el plazo de por el que se concede el suministro.

La licencia caducará automáticamente sin necesidad de preaviso ni de apercibimiento al efecto:

Por el transcurso del plazo de concesión.

Por el cambio de titularidad del inmueble en el que se realice el suministro.

Por el aprovechamiento del suministro por persona distinta del titular de la licencia.

Por la no utilización del servicio de agua por un periodo de tres meses.

Por la extinción del derecho municipal al aprovechamiento del agua.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 24

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a veinte de diciembre de 2011".

O)Tasa por la prestación del servicio de expedición de documentos, copias, remisión de telefax, etc.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA EL AYUNTAMIENTO DE AZUÉBAR A INSTANCIA DE PARTE

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4-a) del mismo, establece la Tasa por los documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento de Azuébar a instancia de parte, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2
Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:
La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.
SUJETOS PASIVOS
Artículo 3
Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.
DEVENGO
Artículo 4
La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.
RESPONSABLES
Artículo 5
Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la referida Ley.
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE
Artículo 6
Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA
Artículo 7
La cuota tributaria será el resultado de la aplicación de las siguientes tarifas:
1.- Por expedición de certificaciones: 2,00 euros.
2.- Por testimonio de copias: 0,50 euros por cada página.
3.- Expedición de cédulas de habitabilidad y licencias de primera ocupación: 100,00 euros.
4.- Expedición de informes urbanísticos: 50,00 euros.
5.- Realización de fotocopias:

TAMAÑO	MODALIDAD	TARIFA UNIDAD
A4	Blanco y negro	0,10 euros
A3	Blanco y negro	0,15 euros
A4	Color	0,15 euros
A3	Color	0,30 euros

6.- Emisión de telefax: 1,00 euros cada hoja.
7.- Recepción de telefax: 0,20 euros por cada hoja.
8.- Por expedición de copia de documentación gráfica: 5,00 euros por cada hoja.
9.- Expedición de certificados sobre datos tributarios: 5,00 euros más 1 euros por cada objeto tributario.
10.- Expedición de certificados descriptivos sobre objetos tributarios: 5,00 euros por cada objeto.
11.- Expedición de licencias de segregación o parcelación, o por la declaración de su innecesariedad: 100,00 euros.
NORMAS DE GESTION
Artículo 8
1.El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.
2.Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.
3.En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES
Artículo 9
Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.
Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
Artículo 10
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.
APROBACIÓN Y VIGENCIA
Artículo 11
La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.
Azuébar a primero de octubre de 2011".
P)Tasa por utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura.
"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL
FUNDAMENTO Y REGIMEN
Artículo 1
Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1-A) y 3 del mismo, establece la Tasa por la Utilización Especial de las Instalaciones de la Casa de la Cultura, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.
HECHO IMPONIBLE
Artículo 2
Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura en los supuestos previstos en esta ordenanza.
DEVENGO
Artículo 3
El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir desde que el mismo es solicitado por el usuario.
SUJETOS PASIVOS
Artículo 4
1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes del servicio a que se refiere esta ordenanza.
2.- Los representantes legales de los menores o incapacitados que utilicen las instalaciones deportivas municipales, o soliciten su

utilización.

RESPONSABLES

Artículo 5

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada por la unidad de utilización o la unidad de abono.

La base liquidable coincidirá con la base imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

Para todos aquellos actos que no gocen de cesión gratuita de las instalaciones de la Casa de Cultura por parte del Ayuntamiento de Azuébar, se aplicarán los siguientes precios:

•Salón pequeño, para actividades con una duración igual o inferior a 3 horas.....60 euros/acto.

•Salón pequeño, para actividades con una duración superior a 3 horas e inferior a 15 horas.....90 euros/acto.

•Salón de Actos, para actividades con una duración igual o inferior a 3 horas.....120 euros/acto.

•Salón de Actos, para actividades con una duración superior a 3 horas e inferior a 15 horas.....150 euros/acto.

Salvo casos excepcionales y debidamente justificados no se cederán dichas instalaciones por tiempo superior a 15 horas seguidas.

En los casos en que la cesión del Salón de Actos precise la puesta en funcionamiento del sistema de calefacción de dicha dependencia, los precios se incrementarán en los siguientes importes:

•Para actividades con duración igual o inferior a 3 horas....30 euros/acto.

•Para actividades con duración superior a 3 horas.....60 euros/acto.

Al margen de los importes mencionados anteriormente, cualquiera de las cesiones descritas en el presente artículo conllevará la obligación de constituir una fianza en metálico por importe de CINCUENTA EUROS, con el fin de cubrir posibles daños o desperfectos en el inmueble o en el mobiliario municipal, así como gastos derivados de la falta de limpieza de las instalaciones cedidas. Dicha fianza será ingresada independientemente de la liquidación de la tasa en la Tesorería Municipal. Dicho importe será devuelto a la persona o colectivo que la ingresó, tras procederse a la comprobación del correcto estado de las instalaciones y mobiliario cedidos por el Ayuntamiento de Azuébar.

Estarán exentos de pago y de constitución de fianza todos aquellos actos y actividades promovidos por el Ayuntamiento de Azuébar.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

1.- Estarán exentos:

Las dependencias de la Casa de la Cultura se cederán a título gratuito a todas las asociaciones de carácter cultural, social, deportivo y educativo inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones que existan en el municipio, exclusivamente para la realización de actos culturales o para aquellas asambleas o reuniones que precisen realizar con arreglo a sus propios Estatutos.

A estas asociaciones, que gozarán de gratuidad según lo establecido en el párrafo anterior, podrán sumárseles aquellas sociedades o colectivos de agricultores existentes en este municipio (Cooperativas y Comunidades de Regantes), para todas aquellas asambleas o juntas de carácter estatutario que precisen realizar.

Bajo ningún concepto, excepto lo estipulado en el párrafo siguiente, estará permitido utilizar de forma gratuita dichas dependencias de la Casa de Cultura de Azuébar para celebrar almuerzos, comidas, meriendas, cenas o cualquier otro tipo de acto no considerado cultural por parte de este Ayuntamiento, aun habiendo recibido autorización para otros actos o actividades. Aquellos colectivos o particulares que deseen utilizar las instalaciones de la Casa de Cultura para realizar almuerzos, comidas, meriendas, cenas o similares en las instalaciones de la Casa de la Cultura estarán sujetos a lo estipulado en el artículo 4 del presente Reglamento.

Los únicos casos excepcionales en los que se permitirá celebrar, de forma gratuita, comidas, cenas o similares en las instalaciones de la Casa de Cultura de Azuébar será con ocasión de la celebración de Jornadas de Convivencias Escolares organizadas por la A.M.P.A. del Colegio Público de Azuébar y con ocasión de la celebración de aniversarios y actos similares de la Asociación de Amas de Casa de Azuébar y de la Asociación de Jubilados y Pensionistas de Azuébar, atendiendo al arraigo y alcance que dichos actos tienen en este municipio.

2.- Salvo las exenciones anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 9 Limpieza, integridad y ornato de las instalaciones cedidas

Sea cual sea la forma de cesión de las dependencias de la Casa de Cultura que realice el Ayuntamiento de Azuébar, la asociación, entidad o persona que haya solicitado el uso de las mismas, vendrá obligada a dejar las instalaciones cedidas en perfecto estado de orden y limpieza, incluso los aseos y accesos a dichas dependencias (rellanos y escaleras), en el caso que se hubieran ensuciado dichas instalaciones.

Asimismo, aquel colectivo o particular que, en el uso de alguna de las dependencias cedidas detecte alguna anomalía o algún desperfecto en las mismas, tanto si se han producido durante el desarrollo de su actividad como si no, deberá comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento. Si no se hiciera así, el Ayuntamiento podrá considerar que el desperfecto ha sido causado por la última actividad que se haya realizado en la instalación o en el mobiliario dañados.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10 Solicitudes

Las solicitudes de cesión de las instalaciones de la Casa de la Cultura de Azuébar se realizarán por escrito a través de las instancias normalizadas que estarán a disposición de asociaciones, colectivos, entidades y particulares en las oficinas municipales, ubicadas en la Calle Diputación nº 5 de este municipio.

Antes de presentar en dichas oficinas la solicitud de cesión gratuita o alquiler de cualquiera de las dos dependencias objeto de la presente reglamentación, la persona o colectivo solicitante deberá haber satisfecho, en su caso, los importes correspondientes a La autoliquidación de la Tasa, la fianza de CINCUENTA EUROS y, en su caso, la cuota extraordinaria por uso de la calefacción. Los justificantes de dichos ingresos se adjuntarán a la solicitud realizada.

Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento de Azuébar con un mínimo de quince días de antelación a la fecha solicitada para la realización del acto, aportando una escueta memoria explicativa del mismo, la dependencia que se solicita, la persona que realiza la petición y el colectivo al que, en su caso, representa, la fecha solicitada, la duración y horario de la actividad y el número de participantes previsto.

La persona solicitante deberá ser mayor de edad, condición que deberá cumplir igualmente la persona responsable del acto o actividad.

No podrán hacerse reservas de instalaciones con una antelación superior a dos meses de la fecha de la celebración del acto, a fin de garantizar la disponibilidad de las mismas a favor de la programación organizada por el propio Ayuntamiento de Azuébar.

La solicitud no generará derechos a favor de la persona o colectivo solicitante, ya que éstos únicamente derivarán de la autorización adoptada por el órgano competente de la Corporación Municipal. La autorización de utilización se concederá siempre en función de la disponibilidad de las instalaciones existentes.

Artículo 11. Denegación y revocación de autorizaciones

El Ayuntamiento de Azuébar podrá denegar la cesión de dichas dependencias cuando se soliciten por aquellos particulares o colectivos que, en usos anteriores, no hayan sido respetuosos con las instalaciones y/o el mobiliario existente en las mismas, hayan incumplido las normas establecidas en la presente ordenanza o en la de utilización de las instalaciones o cuando otra Autoridad Judicial o Administrativa haya suspendido o anulado un acto autorizado por la Corporación Municipal.

El Ayuntamiento de Azuébar se reserva la facultad de revocar la autorización de uso concedida cuando la instalación o instalaciones sean requeridas para la celebración de un acto de interés general promovido por el propio Ayuntamiento. Esta revocación requerirá acuerdo motivado por el órgano competente de la Corporación Municipal.

Artículo 12
Todos cuantos deseen utilizar las instalaciones del polideportivo municipal lo solicitarán al encargado del mismo, abonando en el acto la tasa correspondiente a la utilización que se pretenda realizar.
Será requisito indispensable para poder proceder a la utilización de las instalaciones deportivas municipales el previo abono de la tasa regulada en esta ordenanza.
INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN
Artículo 13
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.
APROBACIÓN Y VIGENCIA
Artículo 14
Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de esta Tasa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.
Azuébar a primero de octubre de 2011".
Q) Tasa por la Tramitación de Programas de Actuación Integrada.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN DE PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA Y AISLADA HASTA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE URBANIZADOR Y POR LA TRAMITACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS QUE TRAIGAN CAUSA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA Y AISLADA HASTA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE URBANIZADOR

FUNDAMENTO Y REGIMEN
Artículo 1
Este Ayuntamiento conforme al amparo de lo establecido en el artículo 20.1-B) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 285.1-a) del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado mediante Decreto del Consell 67/2006, de 19 de mayo, se impone una tasa por la Tramitación de Programas de Actuación Integrada y Aislada hasta la adjudicación de la condición de urbanizador, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido citado, y al amparo de lo establecido en el artículo 20.1-B) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 285.1-b) del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado mediante Decreto del Consell 67/2006, de 19 de mayo, se impone una tasa por la tramitación de las actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los Programas de Actuación Integrada y Aislada hasta la adjudicación de la condición de urbanizador.
HECHO IMPONIBLE
Artículo 2
Constituye el hecho imponible de la tasa:
A) La actividad municipal desarrollada como consecuencia de: la tramitación de programas de actuación integrada y aislada hasta la adjudicación de la condición de urbanizador.
B) La actividad municipal desarrollada como consecuencia de: la tramitación de programas de actuación integrada y aislada desde la adjudicación de la condición de urbanizador.
SUJETOS PASIVOS
Artículo 3
Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que:
A) Soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación de los programas de actuación integrada y aislada.
B) Resulten adjudicatarios de la condición de urbanizador de un Programa de Actuación Integrada o de una Actuación Aislada.
RESPONSABLES
Artículo 4
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.
DEVENGO
Artículo 5
La obligación de contribuir nace:
A) En el momento de presentar la solicitud de inicio del procedimiento o en el momento de presentar la correspondiente proposición para la adjudicación del programa para el hecho imponible regulado en la letra A) del artículo 2 de este Ordenanza.
B) En el momento de la adopción del acuerdo de adjudicación del programa, para el hecho imponible regulado en la letra B) del artículo 2 de este Ordenanza.
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE
Artículo 6.- Base imponible y liquidable.
Estará constituida por la unidad de solicitud de inicio del procedimiento o por la unidad de proposición para la adjudicación del Programa.
CUOTA TRIBUTARIA
Artículo 7
La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:
A) Para el hecho imponible regulado en la letra A) del artículo 2 de este Ordenanza.
1.- Por la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de concurso para el desarrollo y ejecución de un Programa 2.000,00 Euros.
2.- Por la presentación de una proposición para la adjudicación del Programa, 2.000,00 Euros.
B) Para el hecho imponible regulado en la letra B) del artículo 2 de este Ordenanza.
1.- Por la tramitación de programas de actuación integrada 6.000,00 Euros.
2.- Por la tramitación de programas de actuación aislada 2.000,00 Euros.
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES
Artículo 8
1.- No se devengará el pago de la tasa en el momento de la presentación de la proposición para la adjudicación del programa si previamente se ha satisfecho la tasa por haber solicitado el inicio del procedimiento.
2.- Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.
NORMAS DE GESTION
Artículo 9
A) La tasa por el hecho imponible regulado en la letra A) del artículo 2 de este Ordenanza, se satisfará por medio de autoliquidación efectuando el correspondiente ingreso en la Tesorería municipal en el momento de la presentación de la solicitud o proposición, a las que deberá acompañarse el correspondiente justificante de ingreso.
B) La tasa por el hecho imponible regulado en la letra B) del artículo 2 de este Ordenanza, se satisfará dentro de los plazos de recaudación en periodo voluntario previstos en la Ley General Tributaria a partir del momento de la notificación del devengo del tributo.
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
Artículo 10
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo

dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 11

Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y continuará vigente sin interrupción hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal Reguladora de esta Tasa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

R) Tasa por la utilización del servicio de Escuela de Verano:

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE VERANO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4-ñ) y v) del mismo, establece la Tasa por la prestación del servicio de piscina e instalaciones deportivas municipales, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del servicio de la escuela municipal de verano.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir desde que el mismo es solicitado por el usuario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes del servicio a que se refiere esta ordenanza.

2.- Los representantes legales de los menores o incapacitados que utilicen las instalaciones deportivas municipales, o soliciten su utilización.

RESPONSABLES

Artículo 5

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada por la unidad de utilización conforme a los periodos o tramos que se fijan en las tarifas.

La base liquidable coincidirá con la base imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Utilización del servicio durante todo el desarrollo de la actividad ... 70,00 euros.

2.- Utilización del servicio por un periodo inferior a 2/3 del desarrollo de la actividad 50,00 euros.

3.- Utilización del servicio por un periodo inferior a 1/3 del desarrollo de la actividad 30,00 euros.

Las cuotas por los periodos indicados son irreducibles.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

Todos cuantos deseen utilizar el servicio de Escuela de Verano lo solicitarán ante el Ayuntamiento y proceder al abono mediante autoliquidación, de la Tasa correspondiente a la utilización que se pretenda realizar.

Será requisito indispensable para poder proceder a la utilización del servicio el previo abono de la tasa regulada en esta ordenanza.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 11.- Responsabilidad

Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en el caso de destrucción o deterioro de las instalaciones, mobiliario o material docente de la Escuela de Verano, el usuario vendrá obligado a reparar el daño causado, sin perjuicio de que en el acto hubiera de abandonar las instalaciones a requerimiento del maestro o monitor de la actividad al objeto de salvaguardar el interés público y la adecuada utilización del servicio por la totalidad de los usuarios.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Azuébar a primero de octubre de 2011".

Azuébar a 22 de diciembre de 2011.— EL ALCALDE, D. Gerardo Miravete Zorrilla.